



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE , CON RUC

Asunción,

VISTOS: Los Expedientes N° y otros del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORIA N°, REFERENTE AL IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES JUNIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO Y MAYO DE 2013**” y;

CONSIDERANDO: Que mediante Orden de Fiscalización N°, notificada el, fue dispuesta la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre/2012 y enero y mayo/2013 de la firma, y se le requirió la presentación de los comprobantes de ingresos, de egresos y de retenciones, los despachos de importación y de exportación, las notas de remisión, de Crédito y de débito emitidas y recibidas, recibos de dinero, los libros de compras y de ventas del IVA, los libro Diario, Inventario y Mayor, los extractos, conciliaciones bancarias y las DDJJ del IRACIS de los periodos verificados, los cuales no fueron presentados.

Según el Informe Final de Auditoría N°, la firma presentó sus declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales verificados sin movimiento de ingresos, pero el las rectificó declarando montos muy elevados en concepto de compras directas por operaciones de exportación en los periodos fiscales de junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre//2012 y mayo/2013 (Rubro 4 del formulario N° 120) sin que haya declarado ninguna venta. Como la firma no presentó los comprobantes que respaldan dichos créditos, estos fueron impugnados, al no contar con los elementos que demuestren la existencia y veracidad de los mismos. Sin embargo, según las informaciones proporcionadas por la DNA, la sumariada realizó importaciones en los periodos fiscales de setiembre/12, octubre/12 y enero/2013, registrando créditos por valor de G pero no declaró las ventas relacionadas a tales mercaderías, por lo que los auditores realizaron la liquidación del tributo sobre base presunta, aplicando una utilidad del 30% sobre el costo de dichas importaciones.

En consecuencia los auditores sugirieron el ajuste fiscal a favor del Fisco que asciende a la suma de G suma que incluye el IVA General de los periodos fiscales setiembre y octubre de 2012 y la aplicación de sanciones sugeridas de: a) multa por defraudación del 100% del monto del impuesto no ingresado, por adecuarse los hechos a los elementos del artículo 172 y el numeral 5 del artículo 173 y numeral 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91; y b) multa por contravención por no haber presentado los documentos requeridos, según lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley N° 125/91 y la RG N° 51/11, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total
IVA GENERAL	09/2012				
IVA GENERAL	10/2012				
Contravención Art. 176 de la Ley 125/91-RG N° 51/2011					
Total					

Debido a que la contribuyente no se presentó a tomar conocimiento de los resultados de la verificación pese a que su presencia fue debidamente requerida, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I. N°, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91. Transcurrido el plazo para la presentación del descargo sin que la firma lo haya hecho, y no habiendo pruebas que diligenciar, por J.I. N°, el DSR llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR concluyó que la contribuyente infringió la normativa tributaria, porque comprobó que la misma suministró informaciones inexactas sobre sus compras y sus ventas, porque declaró ante la administración tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose los presupuestos del numeral 5 del artículo 173 y del numeral 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91, ya que según las informaciones proporcionadas por la DNA, la contribuyente realizó importaciones en los periodos fiscales 09/2012 y 10/2012, en tanto que en sus declaraciones juradas no registró las respectivas ventas. Asimismo, se constató que los créditos invocados directamente relacionados a exportaciones no cuentan con respaldo documental, por lo que señaló que corresponde la impugnación de los mismos.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR señaló además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la sumariada conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la mencionada Ley, ya que realizó todos los actos conducentes que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

En cuanto a la multa por contravención, por la falta de presentación de los documentos requeridos por la Administración corresponde su aplicación en virtud al Art 176 de la referida ley, reglamentada por la RG N°



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE , CON RUC

51/11.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, mediante el dictamen N°, el DSR recomendó HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría.

Por otro lado, en cuanto a los supuestos “créditos tributarios disponibles y transferibles” registrados a favor de, el Departamento de Asistencia Técnica (DAT), mediante el dictamen N° señaló que por medio de la Resolución Particular N°, se declaró la nulidad de los mismos, ya que se constató su ilegitimidad en razón de que su generación no estaba justificada porque:

- a) Tanto la generación como su posterior transferencia a la cuenta corriente de otro contribuyente no cuenta con respaldo documental.
- b) La sumariada no contaba con la liquidez suficiente para justificar las supuestas compras declaradas y que generaron los supuestos créditos.
- c) Dichos créditos no reúnen los requisitos de validez y NUNCA EXISTIERON, son falsos e ilegítimos al igual que su posterior transferencia.

Se constató además, que posteriormente la contribuyente transfirió dichos créditos ilegítimos a otra empresa por valor de, por lo que teniendo en cuenta dichas situaciones, la gravedad de los hechos confirmados y la magnitud del perjuicio fiscal ocasionado, así como la conducta asumida por la contribuyente, quien no demostró el mínimo interés en el esclarecimiento de los hechos, el DAT recomendó, además de reafirmar los montos determinados y la aplicación de las multas sugeridas en el Informe Final de Auditoría, aplicar la multa por defraudación del 300% sobre el monto de los créditos ilegítimos, ya que se confirmó lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, de que: *“incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio para sí o para un tercero, realicen cualquier acto, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.”*

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

- Art. 1.** **HACER LUGAR** al Informe Final de Auditoría N° del del Departamento de Control de Inconsistencias (DGFT), en contra de la firma, **CON RUC**
- Art. 2.** **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 100% del tributo defraudado de G y al 300% sobre los créditos ilegítimos registrados a su favor de G, los cuales intentó hacer valer ante la Administración Tributaria y que posteriormente transfirió a otra empresa, y la multa por contravención por no haber presentado la totalidad de los documentos requeridos.
- Art. 3.** **DETERMINAR Y REGISTRAR** en la cuenta corriente de la contribuyente la suma de **G**, suma que incluye el IVA dejado de ingresar y la multa por defraudación del 100% sobre el tributo no ingresado; más la multa por defraudación del 300% sobre el valor de los créditos ilegítimos; más la multa por contravención y los accesorios legales que serán calculados sobre el monto del tributo, conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley N° 125/91, según se detalla en los siguientes cuadros:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE , CON RUC

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Impuesto del 10%	Multa 100%	Total
IVA GENERAL	sep-12				
IVA GENERAL	oct-12				
Contravención Art. 176 de la Ley 125/91-RG N° 51/2011.					
TOTALES					

Periodos Fiscales	Monto de los compras gravadas ilegítimas	Créditos ilegítimos 10%	Multa 300% a ingresar
jun-12			
set-12			
oct-12			
nov-12			
dic-12			
ene-13			
TOTAL			

- Art. 4.** **NOTIFICAR** en el domicilio de la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y multas determinadas.
- Art. 5.** **REMITIR** una copia del resultado de las actuaciones al Ministerio Público, teniendo en cuenta que los antecedentes del hecho ilícito detectado ya fueron denunciados.
- Art. 6.** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN